



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

RESOLUCIÓN SCDGN N°32/25

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2025.

VISTAS las presentaciones realizadas por los/as postulantes Dres./as. Julio A. MARTÍNEZ ALCORTA, Juan Pablo OLMO, María Inés ITALIANI y María Alejandra CORDONE ROSELLO, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos/as al cargo de *Defensor General Adjunto destinado a actuar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causas regidas por el derecho público privado (CONCURSO N° 181, MPD)*, en el marco de lo normado por los arts. 35 y 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (conf. RDGN-2021-1292-E-MPD-DGN#MPD), en adelante “Reglamento de Concursos”; y

CONSIDERANDO:

Impugnación del postulante Dr. Julio A.

MARTÍNEZ ALCORTA:

El postulante impugnó la calificación que se le asignó a su prueba de oposición, tanto escrita como oral, así como también la otorgada en la Evaluación de Antecedentes, fundando su reclamo en las observaciones que se detallan a continuación.

En primer lugar, con relación a la devolución respecto de su examen escrito, en la que se afirmó que “*Elaboró un dictamen en el que desarrolló de manera breve las cuestiones principales que el caso ofrecía, con escaso apoyo jurisprudencial*”, sostuvo que había citado jurisprudencia del más alto Tribunal, en cada uno de los puntos tratados en su dictamen. Señaló que hizo mención a fallos de la Corte Suprema relativos a la admisibilidad; la excepción de la oposición de los niños; la excepción de grave riesgo; la integración de los niños al lugar de traslado; el derecho a la identidad, a preservar las relaciones familiares y a la celeridad jurisdiccional; y a la armonización de la Convención sobre los Derechos del Niño con la Convención de la Haya, en función del Interés Superior de los Niños.

Cuestionó, además, la observación efectuada en el dictamen de corrección según la cual había omitido solicitar expresamente el rechazo de la suspensión del proceso de restitución. Aclaró que tal petición fue expresamente introducida en el punto IV.2 de su examen.

En segundo lugar, respecto de la devolución correspondiente a su oposición oral, en la que se le observó haber efectuado un petitorio confuso, indicó que de la transcripción de su exposición surgía “*el pedido expreso formulado en el dictamen en cuanto a que el recurso de queja debía ser admitido y que 'se declare el procedente en cuanto al fondo' a fin de dictar un nuevo fallo con arreglo a las pautas que se habían expresado a lo largo de la exposición*”.

Aclaró en su recurso que “*estas pautas fueron, principalmente, que se evalúe en la instancia de origen la viabilidad de implementar una adopción bajo la modalidad del triángulo adoptivo-afectivo, solución que había receptado la CSJN en los precedentes citados oralmente. Esto es que contemple un sistema de comunicación con la familia de origen y la familia guardadora en la medida que se demuestre que esto informa el mejor interés de [C.]*’. Ello, a fin de ‘preservar, en su caso, sus vínculos con su familia de origen’ a partir de lo expresado por la niña, quien ya contaba con edad suficiente al pronunciarse el TSJ y cuyo consentimiento resultaba legalmente obligatorio al momento de emitirse el nuevo fallo debido a la edad que había alcanzado”.

En cuanto al apartado respecto a dirigirse a la niña en un lenguaje claro y sencillo, sostuvo que, de forma sintética y más informal se le había explicado el rol de la Defensoría a su favor.

En tercer término, cuestionó las calificaciones asignadas en la Evaluación de Antecedentes, en el inciso “a.1”, referido a sus antecedentes laborales, manifestando que se le había asignado la puntuación mínima, sin computarle el adicional por cada dos años de antigüedad corridos. En este punto, aclaró que se desempeñó durante 17 años ininterrumpidos -al momento de la ampliación de antecedentes- como Curador Ad hoc, Tutor Ad hoc, Defensor Ad hoc y Defensor Público coadyuvante.

Asimismo, criticó la puntuación otorgada en el inciso “e”, en el que sostuvo que “*sólo se me atribuyó puntuación por el cargo docente de Jefe de Trabajos Prácticos que desempeñaba, omitiendo la asignación de puntaje por el proyecto de investigación UBACyT 2020, ‘Derechos sucesorios de las personas con discapacidad. Armonización entre el Código Civil y Comercial y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad’, estrechamente vinculado con el cargo que se concursa*”.

Finalmente, impugnó el puntaje asignado en el inciso “f”, relacionado con los premios y menciones honoríficas, postulando que no se le había valorado el reconocimiento de la Fundación Aequitas, por su compromiso en el trabajo jurídico con las personas con discapacidad.

Por todas las razones expuestas, solicitó que el Jurado admita una relectura y recalificación de sus exámenes y revea la puntuación concedida en materia de antecedentes laborales, de investigación y de reconocimiento público.

Tratamiento de la impugnación del postulante Dr. Julio A. MARTÍNEZ ALCORTA:

Con carácter previo a ingresar en el tratamiento de cada una de las observaciones formuladas por el impugnante, debe ponerse de resalto que el cargo concursado -Defensor/a General Adjunto/a ante la Corte Suprema de Justicia



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

de la Nación- constituye la jerarquía más elevada que puede ser concursada dentro del ámbito de este Ministerio y el cargo llamado a sustituir al/ a la Defensor/a General de la Nación en caso de licencia, excusación, recusación, impedimento o vacancia, o a actuar por delegación de la máxima autoridad del organismo.

En tales condiciones, era razonable exigir el más elevado estándar en cada aspecto de los exámenes, tanto en la profundidad y fundamentación jurídica de cada uno de los temas abordados, así como en el cumplimiento riguroso de todos y cada uno de los requisitos formales y procesales.

Asimismo, resulta pertinente recordar que la evaluación de cada examen, estuvo inspirada por una ponderación global de numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que se destacan, sólo a título de ejemplo, la identificación de los agravios y su fundamentación, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático invocado en apoyo de la solución elegida (conf. art. 47 del Reglamento de Concursos), y otros parámetros de tinte cualitativo que no han sido específica ni totalmente consignados en la reseña de evaluación, pero que han gravitado a la hora de asignar el puntaje.

Aclarado ello, corresponde responder a cada una de las observaciones efectuadas por el recurrente.

En primer lugar, con relación a la afirmación del postulante acerca de haber citado jurisprudencia de la CSJN en cada uno de los puntos tratados en su dictamen, cabe señalar que este Jurado no indicó que la jurisprudencia había sido omitida, sino que destacó, entre otras cuestiones, que la misma había sido escasa. Tampoco se afirmó que la escasez se refiriera específicamente respecto de precedentes de la CSJN, sino que la devolución tuvo carácter global, incluyendo allí también la jurisprudencia internacional.

Teniendo en cuenta especialmente el cargo al cual aspira el concursante era esperable un sustento jurisprudencial, tanto nacional como internacional, más amplio y robusto. Es por ello que la objeción en este punto se trasluce en una mera discrepancia de la devolución efectuada por este Jurado. Las citas de jurisprudencia que el postulante aportó en su evaluación y que ahora menciona no justifican ni habilitan una modificación en la calificación oportunamente asignada.

En cuanto a la aseveración del postulante con relación a que introdujo expresamente en el punto IV.2. de su dictamen la petición del rechazo de la solicitud de suspensión del proceso de restitución, este Jurado señala que, en el punto citado, el postulante se refirió a la excepción de “Grave Riesgo”. No obstante, si la referencia pretendida era al punto IV.4 de su examen, debe destacarse que ni en este punto, ni menos aún en el petitorio solicitó expresamente que el pedido de suspensión del proceso judicial efectuado por parte del padre, en razón de la solicitud efectuada ante la

CONARE, sea rechazado. Asimismo, tampoco ha solicitado que se requiera a ésta que resuelva con la mayor celeridad posible la petición de condición de refugiados de los niños, aspecto fundamental para la resolución del caso y para resguardar el interés superior de los niños.

En segundo lugar, en cuanto a su crítica con la observación efectuada en la devolución de la oposición oral según la cual el petitorio era confuso, este Jurado destaca que el petitorio debía contener, en forma clara, precisa, completa y categórica, todas las solicitudes que el postulante, en su rol de Defensor General Adjunto, pretendía que la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolviera. No se trataba de reiterar lo que pudo haber abordado durante el dictamen, sino de dejar establecido en éste, en forma clara y precisa, la solución que se pretendía inequívocamente del más alto Tribunal.

La expresión que se declare procedente la queja “en cuanto al fondo” y las manifestaciones que le siguieron no le permitieron a este Jurado identificar con claridad cuál era la decisión concreta que el postulante requería de la CSJN. Incluso las palabras dirigidas a la niña otorgan mayor confusión al asunto, toda vez que el postulante alude al pedido al Tribunal para que se evalúe la posibilidad de mantenerla en su familia de origen.

Por lo demás, las aclaraciones que intenta introducir el recurrente en su recurso a fin de explicar qué era lo que concretamente se pretendía, no formaron parte de su examen, por lo que no pueden ser introducidas ni tomadas en cuenta en esta instancia, so pena de violentar el principio de igualdad imperante en el concurso.

En relación con la forma en que se dirigió a la niña, debe señalarse que este Jurado valoró positivamente su intención de comunicarse en un lenguaje más sencillo, sin embargo, hubiera sido deseable la utilización de un lenguaje más simple y accesible, como lo había anunciado.

Por todo lo expuesto, las calificaciones asignadas en la oposición escrita y oral no serán modificadas. Tal como fuera mencionado, la calificación a la que finalmente se arribó en cada una de ellas, fue producto de un análisis integral de las mismas, y en el presente se vislumbran como justas y razonables, en concordancia con el rigor que exige este concurso en particular.

En tercer lugar, con relación a la impugnación de la Evaluación de Antecedentes, este Jurado adelanta que las puntuaciones no serán modificadas.

En cuanto al inciso “a.1”, los antecedentes laborales fueron valorados en forma objetiva, siguiendo los baremos previstos por las Pautas Aritméticas de Evaluación de Antecedentes, aprobadas por Resolución DGN N° 1244/17 y modif., en adelante “Pautas Aritméticas de Evaluación de Antecedentes”, adicionándose al puntaje mínimo de cada cargo un (1) punto por cada dos (2) años de



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

antigüedad en el mismo. En tal sentido, teniendo en cuenta que el postulante declaró y acreditó ejercer el cargo de Secretario Letrado desde el mes de marzo de 2013, se le asignó el puntaje mínimo de veintidós (22), al que se le adicionó un (1) punto por cada dos años de antigüedad en dicho cargo, arribando al tope máximo previsto para su cargo de veinticinco (25) puntos.

Las funciones mencionadas por el postulante como Curador Ad hoc, Tutor Ad hoc, Defensor Ad hoc y Defensor Público coadyuvante, fueron consideradas, en caso de haber correspondido, en el inciso “a.3”, en donde se evaluó la especialización funcional o profesional en relación con la vacante a cubrir, destacándose que en este inciso al postulante se le asignó catorce (14) puntos de un máximo de quince (15) previstos reglamentariamente.

Con relación a su crítica respecto del puntaje asignado en el inciso “e”, toda vez que el mismo se refiere a publicaciones científico jurídicas y no a docencias o investigaciones universitarias (inciso “d”), este Jurado entiende que el postulante tuvo la intención de referirse a este último. Habiendo efectuado dicha aclaración, corresponde señalar que al proyecto de investigación mencionado por el recurrente no se le asignó puntaje toda vez que no se acompañó su informe final, exigido para poder ser computado, de conformidad con el Reglamento de Concursos y las Pautas Aritméticas de Evaluación de Antecedentes.

Finalmente, toda vez que el reconocimiento de la Fundación Aequitas no se corresponde con ninguno de los supuestos reglamentarios, se confirma la falta de asignación de puntaje.

Por todo lo expuesto, no se hará lugar a la impugnación del postulante en ninguno de los puntos requeridos.

Impugnación del postulante Dr. Juan Pablo OLMO:

Cuestionó la calificación que le fue otorgada en su oposición oral, impugnándola por considerar que el Jurado de Concurso incurrió en arbitrariedad manifiesta y error material de valoración, en los términos del Art. 51 del Reglamento de Concursos. En tal sentido, solicitó la rectificación del puntaje asignado hasta alcanzar, como mínimo, los quince (15) puntos exigidos para tener por aprobada la etapa de evaluación oral.

A fin de fundar su impugnación, citó lo expresado por el Jurado en el dictamen publicado el pasado 14 de noviembre, que rezaba: *“El postulante llevó a cabo su presentación en forma escueta y confusa. Se desatendió del derecho de la familia biológica de la niña. Omitió citar precedentes internacionales aplicables al caso. La solución propuesta resulta jurídicamente incorrecta y contraria al interés superior de la niña. No cubre los recaudos mínimos necesarios para tener por aprobado el examen. Se le asignan doce (12) puntos”*.

Detalló que su exposición se estructuró en dos partes claramente diferenciadas: i) la procedencia del recurso y la habilitación de la instancia extraordinaria; y ii) la solución de fondo propuesta en representación de la niña Camila. Respecto de aquella segunda parte refirió los diversos planteos invocados a fin de justificar cada uno de ellos, brindando y ampliando las causas que los motivaron.

Con relación a los planteos de inconstitucionalidad de los Arts. 611 y 634 Inc. h) del CCyCN, manifestó que ambas normas operaban como un “*obstáculo formal que desconocía la realidad socioafectiva consolidada durante prácticamente toda la vida de la niña.*”

Asimismo, se refirió al consentimiento materno brindado para que la niña quedara al cuidado del matrimonio guardador, manifestándose a favor de la plena validez del mismo por cuanto aquél había sido otorgado por la progenitora a los 9 meses de edad, esto es, fuera del plazo de 45 días previsto en el Art. 607 Inc. b) del CCyCN para el puerperio y, luego de haber recibido asesoramiento jurídico por parte de la defensa pública especializada de su centro de vida. Por lo expuesto, sostuvo que el argumento de un consentimiento viciado por vulnerabilidad no podría prosperar.

Expresó, nuevamente, respecto del derecho a ser oída de la niña, que aquella tenía 10 años de edad y había vivido prácticamente toda su vida con la familia guardadora, agregando, asimismo, que antes de resolver, la Corte dispusiera una nueva escucha de Camila -en atención a la antigüedad de la anterior y la exigencia legal de contar con su consentimiento expreso para la adopción-, señalando que la omisión de aquél recaudo podía derivar en la nulidad de la adopción conforme los Arts. 595 Inc. f), 617 Inc. d) y 634 Inc. i) del CCyCN. Destacó también la importancia e incidencia del factor tiempo en cuanto al desarrollo de la vida de la menor con la familia guardadora, citando doctrina especializada y jurisprudencia concordante, incluyendo un precedente de la propia CSJN; refiriéndose asimismo al Art. 1710 del CCyCN en cuanto a la prevención del daño que podría generarse frente a la confirmación de la sentencia provincial.

Respecto de la adopción simple, aclaró que ella mantiene vínculos con la familia de origen, especialmente con los hermanos biológicos y, con relación a la progenitora, señaló que un eventual régimen de comunicación debía fijarse en la instancia de grado, conforme las reglas generales para los parientes (art. 556 CCyCN), que contemplan la legitimación para quien invoque un “*interés afectivo legítimo*”.

Se refirió a la hipótesis que planteó en torno a la posibilidad de que, al ser convocada nuevamente Camila, no prestara su conformidad para la adopción. En ese caso, sostuvo que hubiese correspondido la revocación parcial de la sentencia provincial, teniendo por declarada la situación de adoptabilidad y dando por cumplido el plazo de guarda, pero sin dictar sentencia de adopción. Y añadió: “*Ello permitiría que, devueltas las actuaciones al tribunal de origen, se resolviera conforme la*



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

opción más beneficiosa para la niña, incluyendo la posibilidad de otorgar la tutela al matrimonio guardador -solución jurídicamente posible por no existir limitaciones de parentesco para esa designación y porque la progenitora se encontraba privada de la responsabilidad parental-”.

Consideró que el Tribunal, a su entender, erró al momento de evaluarlo por sostener que brindó una solución jurídicamente incorrecta y contraria al interés superior de la niña (pese a que el máximo tribunal ha sostenido criterios análogos, como en el fallo citado en su exposición); que desatendió el derecho de la familia biológica, cuando en realidad había abordado expresamente la situación de la progenitora y de los hermanos biológicos; y que no reconoció la perspectiva de la infancia introducida, señalando que había destacado su voz, su continuidad afectiva, su autonomía progresiva y el principio de realidad.

Asimismo, postuló que el Jurado había realizado una errónea apreciación sobre la falta de citas internacionales. En este punto, refirió que tal omisión se debió a que aquellos conducirían a soluciones contrarias al interés de la niña para el caso concreto.

Estimó que, aunque el jurado discrepara de las soluciones por él propuestas, ninguno de los argumentos aducidos justificaba una nota por debajo del umbral probatorio, pues entendió que su exposición fue ordenada, completa y fundada en doctrina, normas y jurisprudencia aplicables.

Finalmente, indicó que la calificación de su exposición como “escueta y confusa”, no se correspondía con la estructura ni con el contenido de la misma. Destacó que su intervención fue sintética pero no escueta y planteada de manera clara y ordenada, conforme a la estrategia jurídica adoptada y dentro del tiempo máximo disponible para la exposición.

Por todo lo expuesto, solicitó la revisión de la calificación oportunamente otorgada, elevándose la misma, como mínimo, a quince (15) puntos.

Tratamiento de la impugnación del Dr. Juan Pablo OLMO:

En primer lugar, y tal como fuera señalado en el tratamiento de la impugnación anterior, resulta pertinente destacar que este Jurado realizó una apreciación integral de los exámenes, atendiendo a múltiples factores. Entre ellos, se valoró la consistencia jurídica de la solución propuesta, su adecuación a los intereses de la parte representada, la coherencia y calidad de la argumentación, la propiedad en el lenguaje utilizado y la correcta cita de normas, precedentes jurisprudenciales y dogmáticos invocados en apoyo de la solución elegida. Asimismo, se ponderó la claridad y precisión de los planteos efectuados, y otros criterios que, aunque no se hubieran mencionado de manera expresa en el dictamen, influyeron en la asignación del puntaje definitivo.

Ahora bien, en el caso del impugnante, es dable señalar que su presentación se basa en una reiteración de los diversos argumentos por él vertidos al momento de su exposición oral, que fueron adecuadamente valorados al momento de elaborarse el dictamen de evaluación y que supone una mera discrepancia con los criterios de corrección fijados por este Jurado y, en consecuencia, no pueden servir de base para modificar su calificación.

El impugnante se postula al cargo de Defensor General Adjunto ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es decir, la jerarquía más alta que puede alcanzarse por concurso dentro del ámbito de este Ministerio Público de la Defensa de la Nación, por lo que resultaba razonable esperar de su oposición el más elevado estándar de desempeño en cada aspecto del mismo, tanto en la profundidad y fundamentación jurídica de cada uno de los temas que el caso presentaba, así como en el cumplimiento riguroso de todos y cada uno de los requisitos formales y procesales, y en la claridad, precisión y fuerza de convicción en los planteos efectuados.

En este sentido, este Jurado entiende que la solución propuesta por el recurrente resultó jurídicamente incorrecta y contraria al interés superior de la niña, pues la colocó en un estado de inseguridad, indefensión y carente de certezas, al postular que, subsidiariamente, al momento de ser nuevamente convocada la niña -lo que solicita en razón de su edad-, ella rechace la adopción.

En este supuesto, el impugnante solicitó que se tuviera por declarada la situación de adoptabilidad y cumplido el procedimiento de guarda, y que vuelva a la instancia de grado para resolver cuál era la mejor figura jurídica aplicable al caso concreto. Postuló, como ejemplo, una tutela, teniendo en cuenta que la progenitora ya se encontraría privada de la responsabilidad parental por la declaración de situación de adoptabilidad.

En este punto, específicamente respecto del régimen de comunicación con la progenitora señaló, en su exposición, que iba a tener que solicitar, si así lo consideraba, un régimen de comunicación con la niña, por las reglas generales del régimen de comunicación aplicable para los parientes, cuyos legitimados no solo son los obligados alimentarios, sino además son quienes invoquen un interés afectivo legítimo.

En esta línea, es preciso indicar que este Jurado, al momento de evaluar las exposiciones orales, no consideró erróneas o correctas las soluciones en las que, a grandes rasgos, los/as postulantes optaron por admitir la adopción de Camila a favor de los guardadores o, por el contrario, decidieron solicitar la confirmación de la sentencia del Superior Tribunal, disponiéndose la restitución de la niña a su madre biológica. Lo que este Jurado sí valoró fue la solidez del sustento jurídico ofrecido, así como la pertinencia de las normas, doctrina y jurisprudencia, brindada en su apoyo, y siempre bajo la guía del interés superior de Camila.



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

En este caso, si el planteo subsidiario propuesto por el postulante hubiera sido admitido, este Jurado entiende que el interés superior de la niña se hubiera vulnerado. Ello así, pues tras un largo proceso judicial marcado por la incertidumbre -en el que en una instancia se resolvía de un modo mientras que en la siguiente en sentido contrario-, encontrándose en juego el desarrollo integral de una niña de diez (10) años, el resultado hubiera sido aún más perjudicial: sin el amparo del matrimonio guardador y con la madre biológica privada de la responsabilidad parental.

Tampoco puede dejar de señalarse que, al fundar en uno u otro camino, el postulante erró en desatender el interés de la madre biológica de recuperar a su hija, así como en hacer caso omiso de su situación de vulnerabilidad, a los fines del consentimiento. Debe destacarse en este punto que este Jurado, para evaluar el desempeño de los/as postulantes, además de tener en cuenta la consistencia jurídica de la solución propuesta, valoró también su compromiso con la vigencia plena de los derechos humanos y su plena conciencia del sentido y los alcances de la labor de la defensa pública, así como la intensidad de su vocación para garantizar el acceso a la justicia de los sectores más vulnerables de la población.

Es por ello, que más allá de la solución elegida, resultó al menos desafortunado sostener que la madre no atravesaba una situación de vulnerabilidad, así como desestimar su interés en recuperar a su hija.

Asimismo, se señaló el carácter escueto de su presentación oral por cuanto se utilizó aproximadamente siete (7) minutos sobre un total de quince (15) minutos, por lo que no se han podido abordar los temas con la profundidad y fundamentación jurídica que cada uno de ellos ameritaba.

Por otra parte, no resulta atendible la justificación brindada por el presentante en torno a la omisión de citar precedentes internacionales aplicables al caso, por cuanto se trata de un examen técnico en el cual el postulante debe demostrar la amplitud de sus conocimientos lo que, en el caso concreto, importaría el conocimiento de la jurisprudencia internacional pudiendo explicitar los motivos por los cuales, en el caso de estudio, el tribunal debería resolver apartándose del precedente.

Por todo ello, no se hará lugar a la impugnación intentada.

Impugnación de la postulante Dra. María

Inés ITALIANI:

Impugnó la calificación recibida en sus antecedentes, particularmente en el inciso “d”, y en la oposición escrita, por entender que medió la causal de error material por parte del Jurado.

Por un lado, señaló que en el inciso “d” recibió cero (0) puntos a pesar de haber declarado y acreditado su desempeño como Profesora

Adjunta *ad honorem* en el Instituto Universitario de Seguridad (IUSE) en materias estrictamente jurídicas, relacionadas con el cargo concursado.

Añadió que no solo se acreditó docencia universitaria vigente, sino también otras actividades docentes cuya valoración deja a criterio del Jurado.

Por otro lado, con relación a la oposición escrita, adujo un error material en la interpretación del análisis de admisibilidad del REF en su evaluación escrita. Destacó el precedente Fallos 344:3078 (CSJ 982/2021/CS1) para demostrar que el análisis de la admisibilidad forma parte del dictamen federal, aun cuando el recurso se encuentre previamente concedido. Por ello, afirmó que el tratamiento que efectuó en su examen es técnicamente correcto, conforme a la doctrina de la Corte y al funcionamiento de la instancia extraordinaria.

Asimismo, indicó que la práctica institucional de la Defensoría General de la Nación confirmaría este proceder, esto es, que se analiza la admisibilidad del REF, aun cuando ya se hubiera concedido. Citó y adjuntó dictámenes de la Defensoría General de la Nación.

Señaló que el examen del postulante “Japón” recibió la misma observación que la impugnante y, sin embargo, dicho señalamiento no habría impactado negativamente en su calificación en la misma proporción que se efectuó con su examen.

En consonancia con lo anterior, frente a la observación efectuada respecto del petitorio, la recurrente sostuvo que “*refleja la estructura clásica del dictamen en sede extraordinaria, con una primera parte acerca de los recaudos de admisibilidad, y luego un desarrollo del fondo. Es decir, el petitorio aparece como la consecuencia obligada y lógica del análisis de la admisibilidad*”.

Para finalizar, destacó el reconocimiento del Jurado respecto de la fundamentación adecuada y citas jurisprudenciales en apoyo. Mencionó que, incluso, utilizó jurisprudencia interamericana específica en materia de restitución internacional (“Córdoba vs. Paraguay”, Corte IDH, 2023), referencias a material específico de la Oficina de La Haya, en un desarrollo técnico equiparable al utilizado en dictámenes actuales del MPD.

Por todo lo expuesto, solicitó que se reconsiderare la calificación asignada a sus antecedentes, elevándolos conforme correspondiera y se haga lugar a la impugnación de la calificación asignada a su prueba de oposición escrita, elevándola en, al menos, trece (13) puntos.

Tratamiento de la impugnación de la postulante Dra. María Inés ITALIANI:

Este Jurado comenzará por el tratamiento de la queja en torno a la evaluación de la actividad docente declarada por la postulante. En este punto, tal como se desprende del Reglamento de Concursos, de las Pautas Aritméticas y



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

del Acta de Evaluación de Antecedentes, al momento de valorar los antecedentes docentes se tuvieron en cuenta múltiples criterios, entre los que se encontraron, la institución donde se desarrollaron las tareas, los cursos dictados, si ellos se ejercieron en carreras ajenas a la abogacía, la vigencia en el cargo, su naturaleza y la duración en el cargo docente.

En ese sentido, con la documentación aportada al momento de inscribirse, la postulante acreditó haber sido designada como Profesora Adjunta *ad honorem* de la asignatura “Derecho Constitucional y Derechos Humanos”, correspondiente al primer año, primer cuatrimestre, de la Licenciatura en Seguridad Pública dictada por el Instituto Universitario de Seguridad (IUSE), por el período comprendido entre el 30 de marzo y el 7 de agosto de 2020. Asimismo, acreditó haber sido designada en el mismo cargo y materia, correspondiente al primer año, primer cuatrimestre, de la carrera Licenciatura en Criminalística dictada por el mismo Instituto, por el período comprendido entre el 15 de marzo y el 16 de julio de 2021.

Es decir, acreditó su desempeño como Profesora del IUSE únicamente durante dos cuatrimestres, por lo que este Jurado consideró que dicho antecedente docente no se adecuaba a la pauta de duración en el cargo tenida en cuenta para la valoración de las docencias universitarias, criterio que ha sido aplicado de manera uniforme a todos los/as postulantes, por lo que apartarse del mismo importaría vulnerar el principio de igualdad entre ellos/as.

Con relación al resto de los antecedentes declarados en el inciso “d”, debido a sus características -entre otras, que la postulante se desempeñó en calidad de “expositora” o “profesora invitada”-, ellos fueron valorados en el inciso “c”, como disertaciones. En cuanto al antecedente de la Universidad Católica de Santa Fe, el mismo no mereció puntaje en este inciso, toda vez que la impugnante acreditó su desempeño como Profesora Auxiliar desde el 18 de agosto de 2004 al 10 de febrero de 2005, es decir por el período de seis (6) meses, y ocurrido aproximadamente quince (15) años antes del cierre de la inscripción al presente concurso.

Por todo ello, no se hará lugar a la reconsideración de sus antecedentes docentes.

En segundo lugar, en cuanto a las observaciones formuladas respecto de la devolución de su oposición escrita, corresponde indicar que este Jurado no sostuvo que resultaba incorrecto analizar la admisibilidad del REF en un dictamen ante la CSJN, aún cuando este hubiera sido concedido, sino por el contrario, se esperaba que dicho análisis fuera realizado. Sin embargo, lo que este Jurado estimó poco pertinente fue su postura de declararlo inadmisible.

Por su parte, la consideración que efectúa con relación al postulante JAPÓN, respecto de quien señaló que el Jurado le había realizado la misma observación, y sin embargo ésta no habría impactado en la misma proporción que en su caso, resulta incorrecta, en tanto se basa en una mirada aislada de lo dictaminado

por este Jurado y no en el análisis integral del contenido de ambos exámenes. En este sentido, deviene pertinente resaltar que la calificación estuvo guiada, en cada caso, por una ponderación global del contenido del examen, a la luz de las consignas planteadas y de la consistencia jurídica de la solución propuesta, su pertinencia para los intereses representados, el rigor de los fundamentos y el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático invocado.

Por tal motivo, aunque dos exámenes tengan igual observación, no implica que deban llevar la misma calificación, toda vez que, al momento de proceder a la corrección, volvemos a reiterar, este Jurado procedió a realizar una lectura integral de cada examen.

Con respecto a la devolución efectuada en relación con el petitorio, al que se consideró defectuoso, corresponde aclarar que dicha valoración se basó en que debió haber sido postulado indicando con precisión y claridad cada uno de los puntos esenciales que la CSJN debía resolver, entre los que se encontraba, además de las medidas adicionales y de retorno seguro solicitadas por la impugnante, las solicitudes de tenerla por presentada en el carácter invocado, de confirmar el pedido de restitución internacional, así como también de rechazar el pedido de suspensión requerido por el progenitor en orden a la existencia de la petición de reconocimiento de refugiados ante la CONARE y de oficiar a ésta a fin que se expida con la mayor celeridad posible acerca del trámite iniciado.

Finalmente, es preciso destacar que, contrariamente a lo sostenido por la postulante, este Jurado ha valorado positivamente la fundamentación brindada en su examen, así como su apoyo jurisprudencial, lo que condujo a que su evaluación, ponderada integralmente, hubiera merecido la calificación asignada.

Por todas las razones expuestas, no se hará lugar a la impugnación.

Impugnación de la postulante Dra. María Alejandra CORDONE ROSELLO:

Solicitó la reconsideración de la Evaluación de Antecedentes, particularmente en los incisos “a)1”, “a)3”, “c” y “f”, con fundamento en la causal de arbitrariedad.

Con respecto al inciso “a)1”, peticionó que se reconsiderere el puntaje asignado de treinta y cinco (35) puntos, en función de sus treinta y dos (32) años y seis (6) meses de antigüedad laboral en la Justicia Federal, en el Ministerio Público Fiscal y en la Procuración General de la Nación.

Con relación al inciso “a)3”, discrepó sobre la calificación obtenida de cinco (5) puntos sobre el total de quince (15), por cuanto habría acreditado desempeñarse desde el año 1998 en la Procuración General de la Nación en el área de dictámenes ante la CSJN, habiendo estado sucesivamente a cargo del control y



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

firma de todos los dictámenes que emitía la Procuración General para ser enviado a la CSJN, y desde el año 2005 como Secretaria de la Procuración con las mismas funciones. Asimismo, sostuvo que desde el año 2008 se desempeña como Secretaria del área de Derecho Privado, habiendo prestado funciones entre los años 2012 y 2013 como Procuradora Fiscal ante la CSJN subrogante, a cargo del área de Derecho Privado.

En cuanto a los antecedentes del inciso “c”, manifestó su desacuerdo con la puntuación asignada de dos puntos con setenta y cinco centésimos (2,75) sobre el total de doce (12) puntos. Al respecto mencionó que acreditó la finalización de la Maestría en Derecho Civil Constitucionalizado de la Universidad de Palermo, estando pendiente únicamente la tesis. A su vez, indicó que finalizó el Posgrado Programa Ejecutivo en Actualización y Modernización Judicial, de 180 horas. También mencionó que finalizó el Curso de Doctorado de la Universidad Católica Argentina, entre muchos otros cursos, congresos, seminarios y jornadas acreditados.

Finalmente, solicitó la reconsideración del puntaje obtenido en el inciso “f” en el que recibió ochenta centésimos (0,80) sobre el total de dos (2) puntos. Fundó su pedido en la acreditación del premio como Joven Notable por la Fundación Bolsa de Comercio por sus antecedentes universitarios, a lo que agregó haber obtenido el Diploma de Honor y el Premio Editorial El Derecho por el promedio al graduarse de Abogada en la Universidad Católica Argentina.

Por todo lo expuesto, solicitó que se haga lugar a su reconsideración.

Tratamiento de la impugnación de la postulante Dra. María Alejandra CORDONE ROSELLO:

En primer lugar, en relación con la crítica efectuada respecto del inciso “a)1”, corresponde señalar que este Jurado evaluó conforme las pautas reglamentarias. En este sentido, se tuvo en cuenta el cargo desempeñado, el período de actuación, la naturaleza de las designaciones y las características de las actividades desarrolladas. Así, de conformidad con lo expresamente dispuesto en las Pautas Aritméticas de Evaluación de Antecedentes, se le asignó la base de treinta (30) puntos por el cargo de Secretaria de la Procuración General de la Nación, adicionándole un (1) punto por cada dos (2) años de antigüedad en el cargo, hasta llegar al tope máximo fijado para dicha categoría de treinta y cinco (35) puntos.

Deviene pertinente aclarar que no corresponde adicionar el 10% del puntaje mínimo correspondiente al cargo superior que acredita haber desempeñado -Procuradora Fiscal subrogante ante la CSJN-, toda vez que, tal como se mencionara en el Acta de Evaluación de Antecedentes, para que dicho supuesto pueda ser aplicado, el/la postulante debió haber desempeñado el cargo superior por el mínimo de dos (2) años en forma continua o discontinua, recaudo que no se cumple en el caso, en

tanto la recurrente acreditó dicho ejercicio por el período comprendido desde el 7 de septiembre de 2012 hasta el 15 de agosto de 2013.

En segundo lugar, con relación al inciso “a)3”, de conformidad con las pautas reglamentarias, del puntaje máximo de quince (15) puntos establecidos, diez (10) se encuentran vinculados con el ejercicio efectivo de la defensa o de la función que se evaluara en relación con la vacante a cubrir, también de defensa para este caso, y el resto se halla relacionado con actividades en el fuero al que corresponde la vacante a cubrir.

En este sentido, toda vez que la postulante no ha acreditado haber ejercido la defensa, recibió cinco (5) puntos (puntaje máximo posible) por la materia desempeñada, especialmente ponderada con relación a la vacante a cubrir. Por lo que la calificación asignada resulta adecuada.

En tercer lugar, tampoco puede prosperar el reclamo referido a los cursos de posgrados realizados, en tanto ellos fueron valorados de acuerdo a los criterios reglamentarios y que han sido aplicados a todos los postulantes por igual. En este marco, la Maestría en Derecho Civil Constitucionalizado de la Universidad de Palermo fue computada según su grado de avance (finalizada con tesis pendiente), y ponderada conjuntamente con el antecedente valorado en el inciso “b”.

A su vez, el Programa Ejecutivo en Actualización y Modernización Judicial, fue calificado de acuerdo a la carga horaria acreditada -180 horas-.

En cuanto al doctorado declarado, debe destacarse que, lo que el Jurado valora especialmente en estas carreras jurídicas, es el contenido de la tesis o trabajo final, el tribunal evaluador y la calificación obtenida en el mismo. En este caso, la postulante solo acreditó su condición de “alumna regular” de dicha carrera, sin evidenciar la aprobación de alguna materia y, menos aún, el haber presentado o aprobado la tesis doctoral. Por ello, no le corresponde puntaje alguno por dicho antecedente.

El resto de los cursos fueron valorados conforme a las pautas reglamentarias y en forma igualitaria respecto de todos los postulantes.

Finalmente, en cuanto al inciso “f”, este Jurado confirma la calificación de ochenta centésimos (0,80), oportunamente asignada, correspondiente al Diploma de Honor obtenido por el promedio alcanzado en la carrera de Abogacía. Con relación al premio de “Joven Notable”, debe señalarse que el mismo fue concedido antes de que la postulante obtuviera el título de abogada, y el premio de la Editorial El Derecho mencionado en la impugnación no se encuentra declarado en su formulario de inscripción ni acreditado en su legajo.

De todos modos, el reconocimiento de “Joven Notable”, como el que habría otorgado la Editorial El Derecho, responden al mismo



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

fundamento que el Diploma de Honor, mérito que ya fue correctamente ponderado oportunamente, por lo que no correspondería una valoración adicional por estos conceptos.

Por todo ello, no se hará lugar a la impugnación intentada.

En virtud de lo expuesto, el Jurado de Concurso,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a las impugnaciones presentadas por los/as Dres./as. Julio A. MARTÍNEZ ALCORTA, Juan Pablo OLMO, María Inés ITALIANI y María Alejandra CORDONE ROSELLO.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

MARTINEZ
Stella Maris

Firmado digitalmente por
MARTINEZ Stella Maris
Fecha: 2025.12.03 18:01:54
-03'00'

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Jurado de Concurso, dejándose constancia que los/as Dres./as. César Augusto BALAGUER, Laura Beatriz ARMAGNO, Julieta ELIZALDE y Marisa Adriana GRAHAM prestaron conformidad con la presente mediante correo electrónico, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. Fdo. Carlos BADO (Sec. Letrado)

USO OFICIAL